



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00256-00	MANRIQUE GUARIN MARIA MILENA	RESTREPO SEPULVEDA NICOLAS ARMANDO	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE Y ORDENA NOTIFICACION
---	---------------	------------------------------	------------------------------------	---

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00350-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	ADMITE DEMANDA
3	2022-00329-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	RECHAZA DEMANDA

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	SUSTITUYE CURADOR-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2022-00348-00	JIMEZ DE HENAO ANA TULIA Y OTROS	HENAO GOMEZ LUIS EDUARDO	RECHAZA POR COMPETENCIA

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	NUEVAMENTE NO SE ACEPTA NOTIFICACION-REQUIERE
2	2022-00338-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	ADMITE DEMANDA
3	2022-00240-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATIÑO SALAZAR MARIANA	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00354-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GALLO MARTINEZ IVAN DARIO	ADMITE DEMANDA-CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------	--

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE A DEMANDANTE
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	-----------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**VERBAL SUMARIO**

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00341-00	MARIA BERTA SUAREZ CUERVO Y DEYANIRA SUAR	SUAREZ CUERVO ALFONSO	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	AGREGA SOLICITUD SIN ACTUACION
3	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	REQUIERE A PERSONERIA Y ORDENA OFICIAR AL ALCALDE

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00332-00	RIOS CASTRILLON JAIME DE JESUS	LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	----------------

Total Procesos 16

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 09/09/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 08-sept.-22

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



<b>Auto interlocutorio:</b>	468
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00350
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ
<b>Demandado:</b>	DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla - Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO ALEXANDER TABORDA FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d951e38a4710cd9dd5126866bab38c2d2b403d2f267f1e387864fbf34d975**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	469
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00354-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.F.G.A.
<b>Demandado:</b>	IVAN DARIO GALLO MARTINEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la menor M.F.G.A., hija de la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, (quien a su vez solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza), en contra del señor IVAN DARIO GALLO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior de la menor M.F.G.A., hija de la señora CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, en contra del señor IVAN DARIO GALLO MARTINEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° d la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor CLARA YANET GOMEZ ARISMENDI, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida en interés de la menor M.F.G.A., conforme lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará

por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la interesada, la niña y el presunto padre deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.F.G.A.

## NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Juez



Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833158ade1266cae1f8f1c0360b64b0beb0c7b56ac53a9219cb083fb7da937ff**

Documento generado en 08/09/2022 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	470
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00348-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO Y OTROS
<b>Causante:</b>	LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ, promovida por ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO Y OTROS a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.474.282)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio de los causantes era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría y esta municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO HENAO GOMEZ, promovido por ANA TULIA JIMENEZ DE HENAO y OTROS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fafdc2744d5fa16c4b0fda46e21f264341c27367536298cfce1bb406d5b0ac**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00352-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO a través de apoderado judicial, frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y **allegará las evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN MUÑOZ PÁRAMO T.P 17.123 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ



Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed19644fe2f91b2c8525355ce1bdb7604ae2a1499e35036e01f347332426681**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	471
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00341
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	MARIA BERTA SUAREZ CUERVO Y DEYANIRA SUAREZ CUERVO
P. BENEFICIARIO	ALFONSO SUAREZ ARCILA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de ALFONSO SUAREZ ARCILA, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 25 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 26 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de ALFONSO SUAREZ ARCILA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05766ad06d7cced146d629c7a9231591427a807c4e784fdb63b43763d1e57890**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00329-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILUZ USME BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a NILTON CESAR MAYO MARTINEZ, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 25 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 26 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla- Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILUZ USME BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente al señor NILTON CESAR MAYO MARTINEZ por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ffb398cd0f4a4e058bd4fea9625d74eb0caee95f9fe676465ebd92f988**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	472
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00338-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE
<b>Demandado:</b>	HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acerca por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

**M.I – 018-54609**

SÉPTIMO: Se ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA AUXILIADORA H.C propiedad del demandado con certificado de matrícula mercantil N° 52794 ubicado en la Cl. 30 CR 40 13 de Marinilla – Antioquia adscrito a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE T.P 1.036.401.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa09e1b46d0f91d0016c6844b282fbfa067065f02344f663bd7a2341c7444f7**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	474
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00332-00
<b>Proceso:</b>	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Demandante:</b>	JAIME DE JESUS RIOS CASTRILLON
<b>Demandado:</b>	LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ LUISA FERNANDA RIOS LOPEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria M.I 018 -127250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por el señor JAIME DE JESUS RIOS CASTRILLON a través de apoderado judicial, frente a las señoras LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ y LUISA FERNANDA RIOS LOPEZ, respecto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-127250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

#### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVS PETRO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de Septiembre de 2022.

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80a8f42016b29f0164d3bd620a857e9cb47554ff282c6da8518afca4403475**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se agregan al expediente el memorial y la constancia de notificación aportadas por el apoderado judicial de la demandante, doctor OSCAR AUGUSTO AGUDELO GIRALDO, requiriendo al mismo, en aras de tener por válida la notificación realizada, para que proceda a reenviar copia del email a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, el auto admisorio de la acción y de tal forma lograr corroborar la documentación adjunta a dicho mensaje de datos, puesto que de las constancias emitidas por Q-entrega, no se logra advertir más allá del nombre de los documentos enviados.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que, ejecutoriada la presente, se proceda por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email [lopezblancojhonstiven4@gmail.com](mailto:lopezblancojhonstiven4@gmail.com), advirtiéndole que conforme a la Ley 2213 de 2022 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** a fin de evitar cualquier alegación posterior de nulidad.

De otro lado y ateniendo a la solicitud de autorización para notificar a los parientes maternos y paternos, mediante canal digital, se remite al memorialista a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá acreditar los requisitos que el mismo artículo determina en el Inc. 2º; así mismo, se informa al apoderado que el emplazamiento se realizará en el Registro Único de Personas Emplazadas como lo ordena el artículo 10 lb.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**Juez**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 09 de Septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd1b100b4fac4b10bdd596fa9d1bca1af36609fab2b2d60e1b99655e34a83**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00196-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

NUEVAMENTE NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada en gestión realizada el día 10 de agosto de 2022, a lo cual SE REITERA que el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza por medio del canal digital informado en los términos del artículo 8 lb, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la certificación de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación del auto admisorio a su contraparte, en los términos indicados en el auto fechado el día cinco de agosto del corriente año, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso, tal y como lo establece el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8c1cb211fac74749f26d09356269a51d586bfd2c2a18a29b76275a14feca8**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00256-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, se pone en conocimiento de la parte interesada, y se REQUIERE a la misma para que aclare si en la dirección CL 33 N.º 29 – 2 LA CAPILLA MARINILLA – ANTIOQUIA convive con el demandado, esto por cuanto se verifica coinciden las partes con la dirección de notificación reportada por la EPS.

En caso de no compartir lugar de domicilio, se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física del empleador INVERSIONES MASTER CARNES S.A.S. registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, ante la CRA 50 # 49 63 PRIMER PISO; se extrae por este Despacho dicha dirección se ubica en el Municipio de Guarne conforme el motor de búsqueda Google. Se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b0cd64bb460c9f485aeaac2af8c22555e4173b55c831fdad37c53688aa50b**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	473
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00240-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	MARIANA PATIÑO SALAZAR
<b>Demandado:</b>	KAREN MILENA VEGA NUÑEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	INADMITE RECONVENCIÓN

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de reconvencción del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado dentro del término de traslado de la demanda por MARIANA PATIÑO SALAZAR a través de apoderado judicial, frente a KAREN MILENA VEGA NUÑEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En los hechos de la demanda se indican tres causales que sustentan la pretensión de divorcio, pero en el numeral primero del acápite de pretensiones únicamente refiere haberse incurrido en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 25 de 1992; Conforme al numeral 4º del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso, DEBERÁ LA PARTE DEMANDANTE al momento de peticionar el divorcio civil, señalar en forma taxativa las causales invocadas conforme al artículo 154 del Código Civil y por ello, deberá aclarar lo exigido.

En caso se guardar silencio, entenderá este despacho únicamente se reconviene respecto a la causa señalada en el numeral primero el acápite de pretensiones.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado WILSON DE JESUS RAMÍREZ SERNA con T.P 190.230 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce234429e515bb78ab3366389ff7e658749630b8f2c3de108c8f5b0488ec5652**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00230-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se incorpora la respuesta de la demanda que presenta el Curador Ad-Litem del señor HERNAN URREA RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta lo informado por la Gobernación de Antioquia sobre la imposibilidad actual que tienen de realizar la valoración de apoyos debido a la enorme demanda de dicho servicio, situación idéntica manifestada por la Defensoría del Pueblo, añadido a que el señor HERNAN URREA RAMÍREZ reside en el Municipio de San Carlos Antioquia y sería factible conforme al art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019 que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA realizará el informe de valoración de apoyos de aquél, la misma no procedió a dar respuesta alguna al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda.

Corolario de lo anterior, nuevamente se REQUIERE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA para que adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la directiva 08 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación y realice las gestiones necesarias para que a través de profesionales en psicología dependientes o contratistas de la municipalidad, elaboren el informe requerido. Ofíciase nuevamente, PUES ES SU RESPONSABILIDAD LEGAL HACERLO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA, lo anterior sin perjuicio de la realización particular del informe según se exhortó en la admisión de la demanda.

A su vez, y por cuanto no se atendiera el requerimiento elevado ante la ALCALDÍA DE SAN CARLOS en el auto admisorio de la demanda, se ORDENA OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que informe que tareas se han adelantado en esa municipalidad en interés y a favor de las personas con discapacidad, para brindarles la debida protección y en particular en el cumplimiento de los fines de la ley 1996 de 2019 como lo es la atención psicosocial para que la Personería adscrita a ese centro municipal realice el informe de valoración de apoyos respectivos, acorde con la directiva 08 de la Procuraduría General del Nación.

Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df38309e2cd8e47c134e2ebe9c5acde95c8a6fa8e7688eda48e3b0eb193be41**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00413- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para la diligencia de notificación personal del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALEANO, se recibió.

En consecuencia, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue recibida la citación. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital para efecto de notificaciones, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7617e9bdc8f54ce5b411d566e5c98c339197424cc6ad24daa3c74032b22c15ba**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00133-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Ocho de septiembre de mil veintidós

Se ordena agregar sin actuación el memorial aportado por uno de los hermanos del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, consistente en designarse como apoyo judicial de aquel, hasta tanto no se reciba por este Despacho la correspondiente valoración de apoyos necesaria para determinar los apoyos del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d3e8aae47e065414cbe5c90bda9b71a7c41f653b2a44cee6126d72569fb4f**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

A voces del artículo 56 del Código General del Proceso, y en vista de la constitución de poder a profesional del derecho otorgado por el citado GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, en aras de proceder aceptar o repudiar la herencia respecto a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP, se DISPONE EL RELEVO del Curador Ad-litem ANDRES FELIPE LONDOÑO, en otrora designado.

Ahora bien, allegado como se encuentra memorial poder a profesional del derecho que represente al heredero, conforme a las voces del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ el día en que se notifique por estados este auto, de la citación a la que fuera llamado para intervenir en este sucesorio. En consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para representar al heredero mencionado al abogado RUBEN DARIO JARAMILLO CARDONA con T.P 36.731 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder conferido, aclarando que ya hizo manifestación de ACEPTAR LA HERENCIA.

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante, por el juzgado compártasele el vínculo del proceso al abogado en mención a más tardar el día 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755892d4828a77ee1cbdf145c01b0cd32ffc439c9d3316d47744015258192827**

Documento generado en 08/09/2022 12:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**